



RESOLUCIÓN No. CSJBOR23-21
19 de enero de 2023

“Por medio de la cual se abstiene de dar trámite a una solicitud de vigilancia judicial administrativa”

Vigilancia judicial administrativa No.: 13001-11-01-001-2023-00002-00

Solicitante: Yúrika Maite Mercedes Morales

Despacho: Juzgado 2º Familia del Circuito de Cartagena

Funcionario judicial: Mirtha Margarita Hoyos Gómez

Clase de proceso: Ejecutivo de alimentos

Número de radicación del proceso: 1300131100220220002800

Magistrada ponente: Patricia Rocío Ceballos Rodríguez

Fecha de sesión: 18 de enero del 2023

I. ANTECEDENTES

1. Solicitud de vigilancia judicial administrativa

La señora Yúrika Maite Mercedes Morales en su calidad de parte demandante dentro del proceso ejecutivo de alimentos identificado con el número radicado 1300131100220220002800, que cursa ante el Juzgado 2º Familia del Circuito de Cartagena, solicitó vigilancia judicial administrativa en razón a la inconformidad con la decisión de transacción proferida el 24 de noviembre de 2022, dado que a su juicio, los documentos aportados por la parte demandada se encuentran viciados, debido a que no se contó con su consentimiento. Así mismo, indicó en su escrito que no se aportó la constancia de pago que soporte la decisión de terminación del proceso.

También, indicó que con la presentación de la solicitud de vigilancia judicial administrativa pretende que esta Corporación, ordene revocar la decisión proferida por el Juzgado 2º Familia del Circuito de Cartagena, y se ordene autorizar a favor de la parte demandante el pago de los títulos que se encuentran pendientes de pago dentro del proceso de la referencia, los cuales fueron emitidos el 8 de noviembre y 1º de diciembre del 2022, correspondientes a las cuotas alimentarias y excedentes del valor del mandamiento de pago.

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es competente para conocer sobre la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por la señora Yúrika Maite Mercedes Morales, conforme a lo prevenido en el artículo 1º del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6º del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, habida cuenta que la petición se dirige en contra de uno de los despachos judiciales de esta circunscripción territorial.

2. Problema administrativo

Conforme a los hechos en que se funda la solicitud, corresponde a esta corporación determinar si hay lugar a iniciar el trámite de la vigilancia judicial administrativa, y en

consecuencia proceder a la verificación de lo alegado, en consonancia con lo señalado en el artículo 5° del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011.

Para resolver la cuestión planteada, se deberá abordar el tema relacionado a continuación.

3. Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, adopta el reglamento respecto del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que se concibe *“para que la justicia se administre oportuna y eficazmente”* y que *“es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias”*, lo que conduce a inferir que el estudio se ciñe a determinar: *i) cuestiones de incumplimiento de términos actuales porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; ii) si un funcionario incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y iii) si existe una actuación en forma negligente o si por el contrario su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación o responsabilidad.*

De otra parte, el artículo 14 del Acuerdo en comento prescribe: *“Independencia y autonomía judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones”*. Dicha norma se encuentra en consonancia con lo contemplado en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y el artículo 5° de la Ley 270 de 1996, lo cual significa que la institución de la vigilancia judicial administrativa, como mecanismo administrativo que es, no está diseñado para controvertir decisiones judiciales, ni la forma como un funcionario interpreta una norma o valora las pruebas. Así mismo, es pertinente resaltar que este trámite no es otra instancia judicial y no puede emplearse para revivir términos.

En conclusión, esta atribución del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es de naturaleza eminentemente administrativa y separada de la función jurisdiccional disciplinaria contra jueces y abogados, que le corresponde a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial.

4. Caso concreto

La señora Yúrika Maite Mercedes Morales en su calidad de parte demandante dentro del proceso ejecutivo de alimentos identificado con el número radicado 13001311100220220002800, que cursa ante el Juzgado 2° Familia del Circuito de Cartagena, solicitó vigilancia judicial administrativa en razón a la inconformidad con la decisión de transacción proferida el 24 de noviembre de 2022, dado que a su juicio, los documentos aportados por la parte demandada se encuentran viciados, debido a que no se contó con su consentimiento. Así mismo, indicó en su escrito que no se aportó la constancia de pago que soporte la decisión de terminación del proceso.

En el sentir de la quejosa la decisión tomada en el trámite del proceso, no se ajustan a la correcta interpretación de las pruebas aportadas, por lo que pretende que, como consecuencia de la solicitud de vigilancia judicial administrativa, se revoque la decisión del proferida el 24 de noviembre del 2022, por el Juzgado 2° Familia del Circuito de Cartagena, y se ordene la autorización de los títulos judiciales.

Analizados los argumentos expuestos en la solicitud de vigilancia, se observa que lo pretendido por la peticionaria no es normalizar una situación de deficiencia de la administración de justicia con ocasión a una mora judicial actual, pues lo que realmente persigue es que esta seccional intervenga en el proceso de la referencia, con el ánimo de que se revoque la decisión tomada por el despacho judicial, teniendo en cuenta los argumentos planteados por ella, lo que a todas luces son atribuciones que escapan de la órbita de competencia de esta seccional, de conformidad con las facultades descritas en los artículos 101 de la Ley 270 de 1996 y 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, a partir de los cuales se concluye que este trámite administrativo está encaminado únicamente a ejercer un control de términos sobre las actuaciones judiciales.

Además, el artículo 14 del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011 señala que *“en desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones”*.

En ese orden, no es posible cuestionar, por esta vía, el contenido de las actuaciones judiciales, los fundamentos normativos que se consideran en las providencias, inmiscuirse en los asuntos de puro derecho que se debatan o en la valoración de pruebas; de hacerlo, se pondrían en entredicho la autonomía e independencia de los jueces, garantía que también se encuentra contemplada en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y 5° de la Ley 270 de 1996. Así mismo, debe precisarse que esta corporación no tiene competencia para emitir conceptos jurídicos dentro de los asuntos que son puestos bajo conocimiento.

Sobre el particular, el Consejo Superior de la Judicatura, mediante Circular PSAC10-53, dispuso que *“al analizarse la competencia atribuida en el artículo 101 numeral 6 de la Ley 270 de 1996 a los Consejos Seccionales, **es claro que apunta exclusivamente a que se adelante un control de términos, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, sin que de manera alguna se pueda utilizar este mecanismo para ejercer una indebida presión sobre los funcionarios judiciales, o para influir en el sentido de sus decisiones.** No podrán por tanto los Consejos Seccionales – Salas Administrativas - indicar o sugerir el sentido de las decisiones judiciales, la valoración probatoria, la interpretación o aplicación de la ley y en fin nada que restrinja su independencia en ejercicio de la función judicial”*. (Subrayas y negrillas fuera de texto)

De conformidad con lo expuesto, en observancia a los principios de autonomía e independencia de la Rama Judicial, es el operador judicial quien debe valorar y decidir sobre la situación jurídica de cada proceso, sin que en ello pueda tener injerencia esta corporación.

Aunado a lo anterior, es pertinente advertir que, de existir inconformidad con el contenido de las actuaciones judiciales, las partes pueden hacer uso de los medios de impugnación que sean procedentes o ejecutar otras herramientas judiciales que realmente estén direccionados a la controversia de asuntos jurisdiccionales, así como adelantar las diligencias tendientes al esclarecimiento de los hechos que considera contrarios a derecho, ante las autoridades correspondientes, máxime cuando en el caso de marras no se observan sucesos de mora presente pasibles de ser estudiados a través del presente mecanismo.

5. Conclusión

En consecuencia, dado que el motivo de la solicitud de vigilancia judicial administrativa no es la existencia de factores contrarios a la administración oportuna y eficaz de la justicia, entendidos como demoras injustificadas actuales, esta seccional se abstendrá de iniciar el susodicho procedimiento administrativo, y en consecuencia dispondrá su archivo.

De conformidad con lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar,

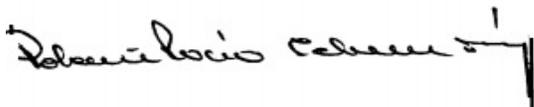
6. RESUELVE

PRIMERO: Abstenerse de dar trámite, y, en consecuencia, archivar la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por la señora Yúrika Maite Mercedes Morales, en calidad de parte demandante, dentro del proceso ejecutivo de alimentos, identificado con radicado 13001311100220220002800 que cursa ante el Juzgado 2º Familia del Circuito de Cartagena, por las razones anotadas.

SEGUNDO: Comunicar la presente resolución a la peticionaria y a la doctora Mirtha Margarita Hoyos Gómez, Jueza 2º Familia de Cartagena, por ser de su interés.

TERCERO: Contra esta decisión solo procede recurso de reposición, que deberá ser interpuesto dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación o comunicación, ante esta misma corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, art. 74 y siguientes.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



PATRICIA ROCÍO CEBALLOS RODRÍGUEZ
Presidenta

M.P. PRCR/YPBA